



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2017-12

TEMA : SOLICITUD DE ABSTENCIÓN PRESENTADA POR VICENTE HUGO COLQUE LEVANDRO CONTRA LOS VOCALES QUE CONFORMAN LA SALA 8.

FECHA : 18 de julio de 2017  
HORA : 15:30 p.m.  
MODALIDAD : Vídeo conferencia  
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores  
Av. Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro

ASISTENTES	: Licette Zúñiga D. Juana Pinto de A. Mariella Casalino M. Ada Flores T. Gabriela Márquez P. Marco Huamán S. Doris Muñoz G. Caridad Guarniz C.	: Sergio Ezeta C. Víctor Castañeda A. Raúl Queuña D. Jesús Fuentes B. Rosa Barrantes T. Elizabeth Winstanley P. Patricia Meléndez K. Lily Villanueva A.	: Luis Ramírez M. Pedro Velásquez L.R. Jorge Sarmiento D. Lorena Amico D. Carmen Terry R. José Martel S. Roxana Ruiz A. Zoraida Olano S.
------------	---	--	---

I. ANTECEDENTES:

- Informe N° 027-2017-EF/40.07.8 mediante el que se comunica a la Presidenta del Tribunal Fiscal la solicitud de abstención formulada por Vicente Hugo Colque Levandro contra los vocales Huertas Lizarzaburu, Falconí Sinche e Izaguirre Llampasi que conforman la Sala 8.
- Memorando N° 0815-2017-EF/40.01, mediante el que la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena para el dia 18 de julio del presente, a fin de atender la abstención solicitada, remitiendo adjunto el informe elaborado al respecto por los referidos vocales de la Sala 8.

## II. AGENDA:

Resolver el pedido de abstención formulado por Vicente Hugo Colque Levandro contra los vocales que conforman la Sala 8.

## III. RESUMEN DE LA REUNIÓN:

Habiéndose instalado válidamente la Sala Plena del Tribunal Fiscal, se acordó por unanimidad resolver el pedido de abstención formulado por Vicente Hugo Colque Levandro contra los vocales Huertas Lizarzaburu, Falconí Sinche e Izaguirre Llampaqui que conforman la Sala 8.

Iniciada la sesión, se dio lectura a la mencionada solicitud de abstención en la que se señala que los vocales que conforman la Sala 8, quienes suscribieron la RTF N° 04830-8-2017, deben abstenerse de resolver la solicitud de ampliación presentada respecto de la citada resolución, tramitada en el Expediente N° 8843-2017, dado que ya han manifestado previamente su parecer sobre la materia a decidir. Al respecto, se cita el numeral 2) del artículo 88° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Por otro lado, se procedió a dar lectura al informe de descargo suscrito por los vocales de la Sala 8, en el que manifiestan que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04830-8-2017 de 5 de junio de 2017, se confirmó la Esquela N° 207-2017-SUNAT/6F0302, que declaró que no correspondía la aplicación de la eliminación del interés capitalizado establecido en la Ley N° 30230, respecto de la deuda contenida en diversas resoluciones de determinación y de multa.

Asimismo, agregan que de acuerdo con lo establecido por el artículo 100° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, los vocales del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos por el artículo 88° de Ley N° 27444<sup>1</sup> y que según el numeral 2) de este último artículo, la autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le es atribuida si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.

Al respecto, señalan que según el artículo 153° del citado código, contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa, salvo la corrección de errores materiales o numéricos, la ampliación del fallo sobre puntos omitidos o la aclaración de algún aspecto dudoso de la resolución, de oficio o a solicitud de parte, formulada por única vez por la Administración o por el deudor tributario, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución.

Asimismo, consideran que el hecho invocado por Vicente Hugo Colque Levandro no demuestra la existencia de la causal prevista por el numeral 2) del artículo 97° del Texto Único

<sup>1</sup> El artículo 88° de la Ley del Procedimiento Administrativo General fue modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, y actualmente se encuentra regulado en el numeral 2 del artículo 97° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la que no aplica a casos como el presente, puesto que conforme con el mencionado artículo 153° del Código Tributario, este Tribunal podrá corregir errores materiales o numéricos, ampliar el fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún aspecto dudoso de la resolución, lo que significa una rectificación de la resolución, por lo que el pronunciamiento respecto de la solicitud formulada al amparo de dicha norma implica únicamente la evaluación de la existencia de algún error o punto omitido o dudoso en la resolución que fue expedida previamente, cuyo conocimiento no determina la existencia de alguna causal que atente contra su imparcialidad.

Al respecto, se deliberó sobre la solicitud de abstención planteada y se resaltó que el citado numeral 2) establece que éste no es aplicable cuando se trate de la rectificación de errores y que conforme con el artículo 153° del Código Tributario, el Tribunal Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, podrá corregir errores materiales o numéricos, ampliar su fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún concepto dudoso de la resolución, siendo que por medio de estas solicitudes no puede alterarse el contenido sustancial de la resolución que se ha emitido.

En tal sentido, a partir de una interpretación conjunta de las normas citadas, se concluyó que de configurarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 153°, debe efectuarse una rectificación de la resolución emitida, por lo que no se configura la causal establecida por el numeral 2) del artículo 88° de la Ley N° 27444 invocada<sup>2</sup> por el solicitante<sup>3</sup>.

En efecto, el citado artículo faculta a la autoridad resolutora que ha evaluado la causa para corregir errores materiales o numéricos, ampliar su fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún concepto dudoso de una resolución emitida anteriormente, por lo que el pronunciamiento respecto de la solicitud formulada al amparo de dicha norma implica únicamente la evaluación de la existencia de algún error o punto omitido o dudoso en la resolución que fue expedida previamente, en principio, por los vocales que participaron en su emisión, cuyo conocimiento no implica en modo alguno la existencia de causal que atente contra la imparcialidad de su actuación, no configurándose por tanto la causal de abstención alegada.

Por consiguiente, se acordó por unanimidad que no procede la abstención solicitada por no haberse configurado la causal alegada.

#### IV. ACUERDO DE LA REUNIÓN:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos y su fundamento, siendo el acuerdo adoptado el siguiente:

***“No procede la solicitud de abstención formulada por Vicente Hugo Colque Levandro contra los vocales de la Sala 8”.***

<sup>2</sup> Se entiende que hace referencia al actual numeral 2) del artículo 97° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

<sup>3</sup> En igual sentido, mediante Actas de Reunión de Sala Plena N° 2007-12, N° 2007-13, N° 2010-09, N° 2013-12, N° 2014-04, N° 2014-05, 2014-26, 2015-16 y 2016-15 se resolvieron solicitudes de abstención formuladas en casos similares al presente. Al respecto, MORÓN URBINA explica que: *“en principio, la competencia para emitir el acto rectificadorio corresponde a la autoridad autora del acto, ya que si un órgano tiene competencia para dictar un acto, lógicamente ha de tenerla para rectificar los errores materiales en que haya podido incurrir al dictarlo”*. En este sentido, véase: MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, 2002, Lima, p. 430.



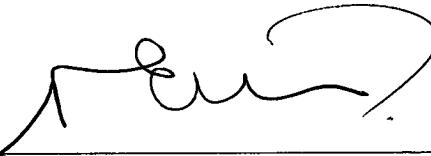
## V. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia de que forman parte integrante del Acta los documentos que se detallan en el punto I de la presente.

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión y se procedió al trámite de firmas de la presente Acta, en señal de conformidad.



Licette Juriga Dulanto



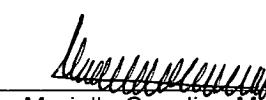
Sergio Ezeta Carpio



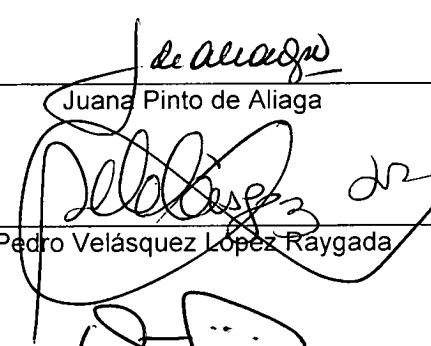
Luis Ramírez Mío



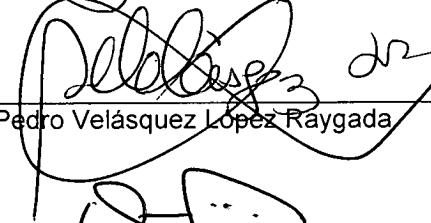
Víctor Castañeda Altamirano



Mariella Casalino Männarelli



Juana Pinto de Aliaga



Pedro Velásquez López Ráygada



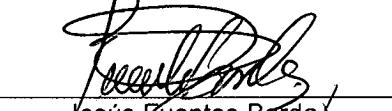
Raúl Queuña Díaz



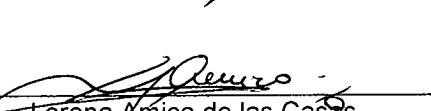
Jorge Sarmiento Díaz



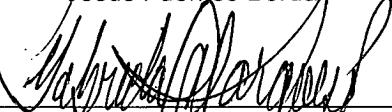
Ada Flores Talavera



Jesús Fuentes Borda



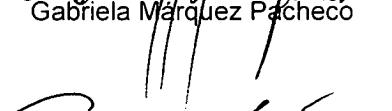
Lorena Amico de las Casas



Gabriela Márquez Pacheco



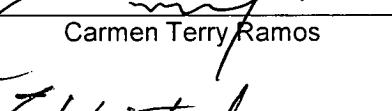
Rosa Barrantes Takata



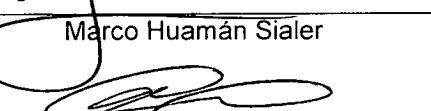
Carmen Terry Ramos



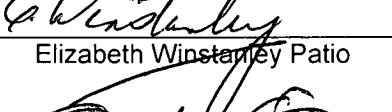
Marco Huamán Sialer



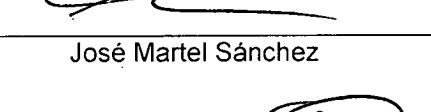
Elizabeth Winstanley Patio



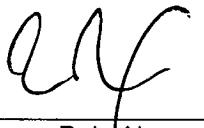
José Martel Sánchez



Doris Muñoz García



Patricia Meléndez Kohatsu



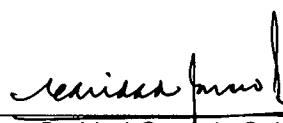
---

Roxana Ruiz Abarca



---

Lily Villanueva Azpírran



---

Caridad Guarniz Cabell



---

Zoraida Olano Silva

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA Nº 2017-12